



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

RADICACIÓN 1300141030012019-000004-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Juez que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia fue el auto calendado el 18 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Provea Cartagena, 31 de mayo de 2022

**KATTIA NIEVES JULIO
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

Mayo, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	1300141030012019-000004-00
DEMANDANTE	GIL VIZCAINO GUILLIN
DEMANDADOS	ALFREDO DIAZ YEPEZ Y MARIA DEL MAR HERAZO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO

El desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se aplica:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, **porque no se solicita ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

En el caso de autos, la última actuación surtida dentro del proceso, data del 18 de febrero de 2019, mediante la cual se dispuso librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que, desde dicha fecha, el proceso se encuentra inactivo, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.



SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y previo pago del arancel judicial correspondiente hágase entrega de tales documentos a la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: En el evento de existir títulos de depósito judicial, hágase entrega de los mismos a quien corresponda.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en ESTADO No. 040
HOY 1 DE JUNIO DE 2022

**MILENA LUCIA UHIA CUELLO
JUEZ**

Secretaría

Firmado Por:

**Milena Lucia Uhia Cuello
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae8320d53cf2056aea337fda0688a294c53c30daade94c78a9464ca8bef9a7**

Documento generado en 31/05/2022 01:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**